

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE CONTABILIDAD**, todos servidores públicos XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX, en contra de diversas determinaciones relacionados con el desarrollo de la auditoría financiera XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXpor el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el seis de mayo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE CONTABILIDAD**, todos servidores públicos XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX, interpusieron **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del pronunciamiento contenido en el oficio identificado con el número XXXXXX, emitido por Director General de Fiscalización a Municipios y Encargado de despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como en contra del acta de cierre de veintidós de abril de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera número XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXpor el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

2.- Por auto de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional.

3.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió el recurso de revisión promovido por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE CONTABILIDAD**, todos servidores públicos XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX; asimismo, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por los informes; y se requirió al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias relativas a la auditoría financiera identificada con la clave XXXXXX.

4.- Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los servidores públicos recurrentes comparecieron ante este órgano jurisdiccional ampliando el recurso de recurso de revisión, dirigiendo su impugnación sobre la observación 2 contenida en el informe individual de catorce de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX, emitido por la Encargada de Despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que le fue notificado a través del oficio identificado con la clave XXXXXX.

5.- Por auto de diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Instructora del presente asunto, se tuvo por admitida la ampliación del recurso de revisión.

6.- Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, rindió el informe que le fue solicitado por autos de veintiséis de mayo y diez de agosto de dos mil veintidós.

7.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora del presente asunto, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quedando citado para oír resolución definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer el recurso de revisión planteado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, Quinto Transitorio de la Ley número 2 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - DETERMINACIÓN IMPUGNADA. Las determinaciones impugnadas se hacen consistir en las siguientes:

- Pronunciamiento contenido en el oficio identificado con el número XXXXXX, emitido por Director General de Fiscalización a Municipios y Encargado de despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- Acta de cierre de veintidós de abril de dos mil veintidós, correspondiente a la autoría financiera número XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; y

- El informe individual de catorce de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX, emitido por la Encargada de Despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que fue notificado a través del oficio identificado con la clave XXXXXX.

TERCERO. – PROCEDENCIA. Como será abordado en el presente apartado, el recurso de revisión que en la especie nos ocupa, es procedente únicamente en lo en lo relativo a la pretensión de los recurrentes de controvertir la observación 2 contenida en el informe individual de catorce de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX, emitido por la Encargada de Despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que fue notificado a través del oficio identificado con la clave XXXXXX.

En primer término, es pertinente señalar que el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el oficio identificado con el número XXXXXX, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a establecer la improcedencia del recurso de revisión que en la especie nos ocupa, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

- 1.- Que las determinaciones impugnadas (oficio de pronunciamiento, acta de cierre y el informe individual de auditoría) no representan una resolución y mucho menos una sanción, y que por lo tanto, el recurso de revisión resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 2.- Que las observaciones derivadas de una auditoría no producen consecuencias jurídicas para los servidores públicos, ya que, es hasta que son culminados los trabajos de auditoría que el Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, en caso de determinar faltas administrativas por parte de los servidores públicos adscritos a los entes públicos auditados, se procede a dar vista a la unidad de investigación para que se califique la falta y se emita el informe de presunta responsabilidad administrativa.

3.- Que las únicas resoluciones que emanan del ISAF – derivadas de la práctica de auditorías- son aquellas que dan por terminado un Procedimiento de Determinación de Daños y Perjuicios y el Fincamiento de Indemnizaciones Resarcitorias o bien, aquellas emitidas en virtud de una investigación por faltas graves de los servidores públicos, y que en la especie este supuesto no se surte.

4.- Que las determinaciones impugnadas (oficio de pronunciamiento, acta de cierre y el informe individual de auditoría), no son más que actos administrativos que tienen como fin cumplir con las etapas del procedimiento de auditoría, que no producen consecuencias jurídicas, en razón de que, por el hecho de que una observación se encuentre contenida en un informe individual de resultados y en el pliego de observaciones no implica necesariamente que la misma será constitutiva de una investigación por presuntas faltas administrativas o, de alguna sanción susceptible de ser aplicada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que el recurso de revisión planteado no es procedente en contra de los actos que los recurrentes enuncian de la siguiente manera:

- Pronunciamiento contenido en el oficio identificado con el número XXXXXX, emitido por Director General de Fiscalización a Municipios y Encargado de despacho de la

Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

- Acta de cierre de veintidós de abril de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera número XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; y

Lo anterior así, en razón de que tal como lo establece el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dichas determinaciones no se constituyen como resoluciones, como será abordado en lo subsecuente.

No obstante lo anterior, en concepto de este Tribunal el informe individual de catorce de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX, emitido por la Encargada de Despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sí se constituye como una resolución susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, como también se abordara en adelante.

En primer término, resulta importante señalar que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, es el instrumento jurídico mediante el cual se regula la actuación que debe seguir el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al momento de ejercer sus facultades para la práctica de auditorías a los sujetos fiscalizados.

De la misma forma, debe señalarse que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, establece las etapas que conforman las auditorías que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, vinculando a los sujetos fiscalizados a través de sus servidores públicos a la atención de los resultados de auditoría que son determinados en los informes individuales, en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá una amonestación en su contra y se le concederán 3 días hábiles para remitir la información de referencia y si al término del plazo antes mencionado no remite respuesta alguna, procederá multa económica, que prevé el artículo 72 fracción II de esta ley, concediéndole un último plazo de 3 días hábiles más para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 de esta ley.

...”

Otro de los aspectos relevantes que son regulados por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, es el recurso de revisión establecido por el artículo 75, el cual es precisamente un medio de defensa especial, cuya finalidad es garantizar la legal actuación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización frente a los servidores públicos, particulares o sujetos fiscalizados. Para mayor ilustración, se transcribe el numeral señalado:

“ARTÍCULO 75.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados,

ante el Tribunal, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.”

Del precepto antes señalado se puede advertir que el recurso de revisión de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se constituye como un mecanismo de defensa establecido en una norma especial, para que las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Instituto Superior Auditoría y Fiscalización, puedan ser controvertidas ante este Tribunal, por los servidores públicos, particulares o los sujetos fiscalizados.

En esa tesitura, resulta relevante establecer que en el presente asunto, los recurrentes impugnan el informe individual de la auditoría correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX, emitido por la Encargada de Despacho de la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sobre el cual, como fue anunciado líneas anteriores, no se actualizan las causales de improcedencia sostenidas por el Director General de Asuntos Jurídicos del ente fiscalizador.

Lo anterior es así, en razón de que, contrario a lo sostenido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el informe individual de una auditoría, resulta ser el acto con el que concluye una auditoría y en el que se consignan los resultados obtenidos.

Para constatar lo antes señalado, resulta importante establecer que del análisis al informe individual impugnado, se advierte que los trabajos correspondientes a la auditoría financiera XXXXXX, fueron realizados de conformidad al procedimiento previsto por el artículo 39, apartado B de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Partiendo de lo anterior, debe señalarse que la porción normativa antes invocada regula las reglas que deben seguirse para el desarrollo de las auditorías en el domicilio del sujeto obligado, mismo que puntalmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39.-...

Apartado B: De las auditorías en el lugar de la obra pública o en el domicilio del sujeto fiscalizado:

...

I.- En las fechas que señale el Instituto se deberán de constituir los auditores en el domicilio de la entidad fiscalizada con el objeto de elaborar el acta de inicio de auditoría, debiendo acreditar el carácter de representantes del Instituto, para lo cual deberán presentar el oficio de comisión;

II.- La entidad fiscalizada deberá en el acto de inicio de auditoría, o previamente si así lo determina el Instituto, señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de presentar la documentación que sea requerida por los auditores. El plazo de revisión por parte de los auditores inicia a partir de que se constituyan los auditores en el domicilio del sujeto de fiscalización y dicho plazo no excederá de 60 días hábiles;

III.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley:

IV.- Al concluir el plazo a que se refiere la fracción II de este Apartado, dentro de los 15 días hábiles siguientes deberá hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones de pre-cierre. El sujeto de fiscalización contará con 20 días hábiles para atender o subsanar en la etapa de pre – cierre las observaciones y recomendaciones detectadas en esta fase por el Instituto. Dentro de este mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.

V.- Concluido el plazo referido en la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización en la etapa de pre-cierre, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; en el último supuesto deberá señalar con precisión qué aspectos del cumplimiento parcial se encuentran pendientes de solventar motivando o señalando por qué no cumple o cumple parcialmente;

VI.- Dentro del plazo señalado para el desarrollo de la auditoría al finalizar ésta se deberá elaborar un acta de cierre, para proceder a elaborar el informe individual de auditoría y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de esta Ley.”

De las reglas antes señaladas, se advierte lo siguiente:

- Que al concluir el plazo de revisión por parte de los auditores se debe hacer del conocimiento del sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones de pre-cierre.

- Que el sujeto de fiscalización contará con 20 días hábiles para atender o subsanar en la etapa de pre-cierre las observaciones y recomendaciones detectadas en esta fase por el Instituto.
- Que dentro de ese mismo plazo, a petición del sujeto de fiscalización, se podrá hacer una confronta con el Instituto para atender las recomendaciones u observaciones que en su caso se hubieren detectado.
- Que concluido el plazo señalado, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de las atenciones o solventaciones presentadas por el sujeto de fiscalización en la etapa de pre-cierre, debiendo señalar si las mismas están cumplidas total o parcialmente; y
- Que dentro del plazo señalado para el desarrollo de la auditoría al finalizar ésta se deberá elaborar un acta de cierre, para proceder a elaborar el informe individual de auditoría y continuar con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

De lo anterior, se obtiene que las reglas para el desarrollo de las auditorías domiciliarias, dividen el procedimiento de fiscalización en las siguientes etapas:

- Notificación del inicio de auditoría;
- Revisión;
- Pre-cierre;
- Cierre; y
- Formulación del informe individual.

En ese tenor, al ser la formulación del informe individual la etapa con la que se concluye con el procedimiento de auditoría es que, debe entenderse que el referido documento **se constituye como la resolución que se dicta en ese procedimiento de fiscalización.**

Para robustecer lo apuntado con antelación, es importante señalar que el Diccionario de Derecho Administrativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la resolución administrativa de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. *Es el acto de autoridad que define o da certeza a una situación legal o administrativa.*

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos los actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

En ese orden de ideas, concatenando lo dispuesto por el artículo 39, apartado B de la Ley de Fiscalización y el concepto citado, tenemos que el informe individual, **es la resolución por la que se decide o resuelve la situación correspondiente al procedimiento administrativo de las auditorías efectuadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a los sujetos fiscalizados.**

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que son infundadas las manifestaciones realizadas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el sentido de que las únicas resoluciones que emite el referido Instituto –derivadas de la práctica de auditorías– son aquellas que dan por terminado un Procedimiento de Determinación de Daños y Perjuicios y

el Fincamiento de Indemnizaciones Resarcitorias o bien, aquellas emitidas en virtud de una investigación por faltas graves de los servidores públicos; toda vez que, como ha quedado establecido el informe individual es la resolución por la que se decide o resuelve el procedimiento administrativo de auditoría.

Así también, contrario a lo señalado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el informe individual emitido en una auditoría, como el que en la especie nos ocupa, **sí produce efectos o consecuencias jurídicas.**

Lo anterior es así, toda vez que, una vez que el informe individual es elaborado y comunicado por parte del ISAF a los entes públicos, los servidores públicos de los sujetos fiscalizados, vinculados a la auditoría, cuentan con la responsabilidad de participar en el proceso de solventación previsto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, del que se desprende puntualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 50.- El Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido emitido, el informe individual, a efecto de ser notificado al ente que corresponda, el cual contendrá las acciones y las recomendaciones que les correspondan y en forma separada el pliego de observaciones pendientes de solventación, **para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, si vencido el plazo antes mencionado el servidor público, el responsable de enviar respuesta al Instituto para la solventación de observaciones no lo hiciera, procederá una amonestación en su contra y se le concederán 3 días hábiles para remitir la información de referencia y si al término del plazo antes mencionado no remite respuesta alguna, procederá multa económica, que prevé el artículo 72 fracción II de esta ley, concediéndole un***

último plazo de 3 días hábiles más para tal efecto y de no atender la solventación de observaciones procederá en su contra la suspensión o separación temporal del cargo por el plazo de 30 días en los términos del artículo 32 de esta ley.

...”

De lo que se colige, que el informe individual no puede ser considerado como una invitación que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a los sujetos fiscalizados para regularizar las observaciones detectadas en la auditoría, sino que contrario a lo anterior, sin duda, **el informe individual vincula a los sujetos fiscalizados y a sus servidores públicos, a la atención de las observaciones, sujetándolos de esa manera a la imposición de sanciones para el caso de que se actualicen incumplimientos en el proceso de solventación.**

Es por lo anterior, que en concepto del Pleno de este Tribunal, **el informe individual es un acto de autoridad unilateral y definitivo por el que se decide y resuelve el procedimiento administrativo de auditoría.**

En ese sentido, se estima que no es obstáculo para lo antes resuelto, lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el sentido de que al momento de que les es comunicado el informe individual a los sujetos fiscalizados, éstos cuentan con periodos adicionales para solventar las observaciones que fueron consignadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, atendiendo a los mismos razonamientos es que las diversas determinaciones controvertidas por los recurrentes, no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 75 de la Ley Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, pues es evidente que no son

resoluciones al ser actos intermedios emitidos en el procedimiento de auditoría, que carecen de la característica de definitividad, además de que, no producen por sí mismos consecuencia jurídica.

Por las razones expuestas, se decreta la procedencia del presente recurso de revisión en relación a la pretensión deducida por los recurrentes en lo que corresponde al informe individual correspondiente a la auditoría financiera XXXXXX; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se decreta la improcedencia del presente medio de impugnación **únicamente en lo que respecta a la pretensión deducida por los recurrentes en relación al pronunciamiento contenido en el oficio XXXXXX y al acta de cierre relativa a la auditoría financiera XXXXXX.**

CUARTO.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución -informe individual de auditoría- al recurrente le fue notificada el veinte de julio de dos mil veintidós, mediante oficio XXXXXX; tal como se desprende del sello correspondiente.

Notificación personal que surtió efectos el mismo día y el plazo de los quince días para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del uno al diecinueve de agosto de dos mil veintidós; lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente.

De lo que se colige que, el escrito de interposición del recurso de revisión se presentó en tiempo y forma, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la

resolución combatida, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

QUINTO. - FIJACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES. Para fijar la resolución impugnada, debe establecerse que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión en contra de la observación 2 contenida en el informe individual de la auditoría financiera XXXXXX; por lo que la pretensión del recurrente se hace consistir en que sea revocada la referida observación del señalado informe de auditoría, misma que versa de la siguiente manera:

Observación No Solventada

2. Al realizar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera, respecto al sujeto fiscalizado denominado XXXX XXXX XXXX, que se encuentra ubicado en Boulevard Kino, entre Boulevard Benito Juárez y Constitución, sin número, Colonia Centro, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, realizando dicha revisión en domicilio que se hace mención, lo anterior por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del 2021, respecto a la revisión del capítulo 1000: Servicios Personales y derivado de la verificación de la integración de los expedientes de personal, los cuales fueron solicitados mediante escrito libre el día 16 de febrero de 2022, a la C. Imelda Z. S., quien funge como Directora de Recursos, se observó que existe un caso que presumiblemente puede ser considerado como un conflicto de intereses; ya que la C. Stephanie G. C., quien se desempeña como Jefe de Contabilidad depende jerárquicamente de su hermana, la C. XXXX XXXX G. C., quien se desempeña como Tesorera Municipal, ambas adscritas a la dependencia de Tesorería Municipal del sujeto fiscalizado, situación que se acreditó con las actas de nacimiento, nombramientos y tomas de protesta de ambas, documentación que se encuentra en poder de la

dirección de Recursos Humanos y da la cual nos proporcionaron una copia debidamente certificada, así mismo, mediante la aplicación de un cuestionario al área de Recurso Humanos donde la directora menciona que la contratación se realizó por parte del C. Presidente Municipal.

Normatividad Infringida

**Artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 65 fracciones I y VI, 96, fracciones V y VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 97 y 98 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 190 del Código Penal para el Estado de Sonora; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

Medida de Solventación

Se solicita proporcione lo siguiente:

a) Acreditar la remoción o renuncia del cargo de uno de los funcionarios involucrados, para evitar el posible conflicto de intereses dentro de la dependencia de Tesorería Municipal; asimismo, deberá acreditar la recuperación del pago indebido producto del conflicto de intereses, proporcionando copia debidamente certificada a éste órgano superior de fiscalización para verificar el cumplimiento de la acción requerida.

b) Indique porque el o los servidores públicos responsables de verificar que no se cometan actos de conflicto de intereses, presuntamente no lo hicieron, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

c) Establecer y acreditar las medidas de control interno con el fin de evitar se presente nuevamente esta situación al momento de la contratación de personal, o nuevo nombramiento en una dependencia.

En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones y normatividad aplicable, respecto de los

servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.

SEXTO. – ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin*

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal son fundados los agravios vertidos por los recurrentes, de los que atendiendo a la causa de pedir puede advertirse que aducen esencialmente que la observación 2 contenida en el informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, carece del requisito de debida fundamentación y motivación, pues señalan que si bien en el cuerpo de la referida observación, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización cita una serie de preceptos legales como normatividad infringida, en ninguno de ellos encuadra la actualización de un presunto conflicto de intereses.

Para comenzar, es pertinente transcribir el cuerpo de la observación 2 contenida en el informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, la cual versa de la siguiente manera:

Observación No Solventada

2. Al realizar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera, respecto al sujeto fiscalizado denominado XXXX XXXX XXXX, que se encuentra ubicado en Boulevard Kino, entre Boulevard Benito Juárez y Constitución, sin número, Colonia Centro, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, realizando dicha revisión en domicilio que se hace mención, lo anterior por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del 2021, respecto a la revisión del capítulo 1000: Servicios Personales y derivado de la verificación de la integración de los

expedientes de personal, los cuales fueron solicitados mediante escrito libre el día 16 de febrero de 2022, a la C. Imelda Z. S., quien funge como Directora de Recursos, se observó que existe un caso que presumiblemente puede ser considerado como un conflicto de intereses; ya que la C. XXXXX G. C., quien se desempeña como Jefe de Contabilidad depende jerárquicamente de su hermana, la C. María Icela G. C., quien se desempeña como Tesorera Municipal, ambas adscritas a la dependencia de Tesorería Municipal del sujeto fiscalizado, situación que se acreditó con las actas de nacimiento, nombramientos y tomas de protesta de ambas, documentación que se encuentra en poder de la dirección de Recursos Humanos y da la cual nos proporcionaron una copia debidamente certificada, así mismo, mediante la aplicación de un cuestionario al área de Recurso Humanos donde la directora menciona que la contratación se realizó por parte del C. Presidente Municipal.

Normatividad Infringida

**Artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 65 fracciones I y VI, 96, fracciones V y VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 97 y 98 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 190 del Código Penal para el Estado de Sonora; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

Medida de Solventación

Se solicita proporcione lo siguiente:

a) Acreditar la remoción o renuncia del cargo de uno de los funcionarios involucrados, para evitar el posible conflicto de intereses dentro de la dependencia de Tesorería Municipal; asimismo, deberá acreditar la recuperación del pago indebido producto del conflicto de intereses, proporcionando copia debidamente certificada a éste órgano superior de fiscalización para verificar el cumplimiento de la acción requerida.

b) Indique porque el o los servidores públicos responsables de verificar que no se cometan actos de conflicto de intereses, presuntamente no lo hicieron, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

c) Establecer y acreditar las medidas de control interno con el fin de evitar se presente nuevamente esta situación al momento de la contratación de personal, o nuevo nombramiento en una dependencia.

En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones y normatividad aplicable, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.

Lo fundado de los argumentos vertidos por los recurrentes deriva precisamente de que no existe una adecuación entre la situación fáctica observada, en relación con los preceptos invocados como infringidos por el ente fiscalizador, lo que transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe contener.

Para abordar el estudio del presente concepto de agravio es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una determinación cumpla con la garantía de la debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la autoridad emisora debe citar el precepto legal que sirva de sustento y expresar los motivos que lo hicieron arribar a la conclusión de que el asunto concreto, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca, mismo criterio que se encuentra publicado en el volumen 30, tercera parte, página 57 del Semanario Judicial de la Federación y bajo el registro digital: 238924, la cual es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, la cual es del siguiente tenor:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por otro lado, en términos de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tiene que existe una incorrecta motivación cuando en una resolución se indican se indican las razones que la autoridad tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, criterio que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o*

ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida

fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En ese sentido, como fue anunciado la observación 2 contenida en XXXXXX, adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que, la situación fáctica observada por el ente fiscalizador, no se encuentra adecuada a los preceptos jurídicos invocados como infringidos, como será abordado en lo subsecuente.

El ente fiscalizador invoca como infringidos los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 65 fracciones I y VI, 96, fracciones V y VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 97 y 98 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 190 del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales establecen puntualmente lo siguiente:

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTICULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en

los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

...

VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

...

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

...

V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;

...

VIII. Designar, en las entidades paramunicipales a los comisarios públicos;

...

Artículo 97.- Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

...

Artículo 98.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la

autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

ARTICULO 190.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de

Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

En ese sentido, analizando los preceptos jurídicos 65 fracciones I y VI, 96, fracciones V y VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 98 de la Ley Estatal de Responsabilidades a la luz de la situación fáctica observada por el ente fiscalizador, no es dable afirmar o suponer que dicha normatividad haya sido infringida, toda vez que, de ninguno de ellos se desprende supuesto jurídico alguno que encuadre con la actualización de un conflicto de intereses.

Por otra parte, del análisis del artículo 97 de la Ley Estatal de Responsabilidades invocado como infringido por el ente fiscalizador, se afirma que incurre en actuación bajo conflicto de interés aquel servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la **atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.**

Precisado lo anterior, resulta importante destacar que a juicio de este Tribunal, para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación, al menos era necesario que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, señalara cual o cuales eran los asuntos en los que específicamente se encontraba actualizado el presunto conflicto de interés a que se refiere en el cuerpo de la observación 2 del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX. Lo anterior es así, en virtud de que, no basta que se refiera genéricamente a la existencia de un parentesco o lazo familiar entre las servidoras públicas involucradas para que se actualice un conflicto de interés, toda vez que, su designación no depende del ejercicio de su propia potestad, es decir, una no lleva a cabo la designación de la otra,

ya que se encuentra acreditado en autos a través de los nombramientos respectivos que sus nominaciones fueron emitidas por diversas autoridades.

Sumado a todo lo anterior, de prevalecer la observación 2 del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, se afectarían los derechos laborales de las servidoras públicas cuya remoción o renuncia y reintegro de recursos, se solicita como medida de solventación impuesta por el ente fiscalizador, lo que no puede ser convalidado por este Tribunal.

Por las estas consideraciones el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, considera que lo procedente es revocar la observación 2 del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, para los efectos que más adelante quedaran precisados.

Por último, en atención a la revocación decretada, se precisa que este Tribunal considera innecesario analizar los restantes conceptos de agravios formulados por los recurrentes; toda vez que, cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo, aunado a que su pretensión se encuentra colmada.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número I.7o.A. J/47, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL

ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”*

También es aplicable al respecto, en lo que corresponda, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reza:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

SEPTIMO. – EFECTOS DE LA SENTENCIA. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, considera que lo procedente es revocar la observación 2 del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como todas sus consecuencias jurídicas, por lo que, el Instituto Superior

de Auditoría y Fiscalización deberá abstenerse de vincular al sujeto fiscalizado y sus servidores a su solventación.

Por otra parte, tomando en cuenta que a la fecha en que se emite el presente fallo los resultados obtenidos en la auditoría de mérito fueron informados al Honorable Congreso del Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en vía de alcance le deberá informar al Poder Legislativo que la observación 2 del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ha sido revocada, en virtud de la presente determinación.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE CONTABILIDAD**, todos servidores públicos XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO. – Se **REVOCA** la observación 2 del del informe individual de la auditoría financiera XXXXXX, practicada al XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas en el considerando sexto, y para los efectos establecidos en el considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada Ponente

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN 441/2022
RAG

COPY